

Préstamo participativo frente a aportación de fondos propios: contenido económico de la operación

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Audiencia Nacional, tras considerar carente de contenido económico una operación de compraventa de acciones entre una matriz y su filial, descarta la existencia de un préstamo participativo y recalifica la operación como aportación de fondos propios.

La Audiencia Nacional, en su Sentencia de 15 de julio del 2019 (rec. núm. 252/2017), analiza si, como entendió la Administración tributaria, los préstamos participativos otorgados por la matriz vendedora de una parte de su negocio a una filial —operación que se realizó como paso previo y a la espera de obtener las autorizaciones necesarias para efectuar finalmente dicha venta a un grupo holandés— han de recalificarse como aportación de fondos propios, con la consiguiente denegación de la deducción de intereses a efectos del impuesto sobre sociedades.

En este caso, la vendedora acordó transmitir una parte de su negocio a un grupo integrado por dos sociedades holandesas mediante la venta de su participación en seis entidades españolas. A esos efectos, en el contrato privado de compraventa se pactó que, en tanto no se obtuvieran las autorizaciones oportunas para llevar a cabo la operación definitiva, la vendedora transmitiría las filiales objeto de la operación a una sociedad en la que centralizaría todo el personal encargado de la gestión del negocio objeto de transmisión, entidad que no era un tercero independiente, sino una filial de la vendedora en la que participaba al 100 %.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Pues bien, a juicio de la Administración, la citada venta previa a la filial, sin el pago del precio, es lo que originó la deuda intragrupo de aquélla con su matriz, extremo que permitió rebajar artificialmente el valor de la filial y convertir en préstamos participativos —que van a ser transmitidos a las entidades holandesas en la misma proporción que el capital—, lo que en esencia era el verdadero valor del negocio objeto de transmisión que poseía la matriz.

En ese contexto se entendió que la operación entre la matriz y su filial adquirente, estructurada de mutuo acuerdo como una compraventa de acciones, originó una transmisión de titularidad sin contenido económico, ya que la matriz continuó siendo titular de las mismas participaciones a través de una sociedad interpuesta, la adquirente, íntegramente participada por la transmitente. De ello se derivó, precisamente, la recalificación de la operación que hizo la Administración, la cual consideró que se trataba de una aportación de fondos propios y no, por tanto, de un préstamo participativo.

Dicho criterio ha sido respaldado por la Audiencia Nacional que, tras recordar las características básicas de dichos préstamos, advierte que, en este caso, falta un elemento esencial de todo préstamo, que es la entrega de cantidad por parte del prestamista, y ello porque los fondos que constituyen el capital del préstamo existían previamente en las sociedades operativas que se trasladan. Por tanto, a juicio del tribunal, el origen del préstamo analizado es exclusivamente una reestructuración intragrupo en la que la venta no origina un desplazamiento de la propiedad de las participaciones de las sociedades operativas fuera del patrimonio de la vendedora, ya que le siguen perteneciendo de forma indirecta, y tampoco puede considerarse que la vendedora fuera, en puridad, titular de un activo realizable derivado de la venta de las participaciones, ya que es a la vez acreedora y deudora (como poseedora del 100 % del capital social de su filial) del crédito por aplazamiento del precio de venta de las participaciones.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General Tributaria, la Audiencia Nacional avala el criterio administrativo a tenor del cual la operación se tradujo, realmente, en una aportación de fondos propios, descartando así la existencia de un préstamo participativo y, por tanto, la deducción de intereses a efectos del impuesto sobre sociedades.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con los siguientes letrados:

Eduardo Martínez-Matosas Ruiz de Alda
(+34) 93 415 74 00, Barcelona
ematosas@ga-p.com

Marina Rincón Velayos
(+34) 91 582 91 00, Madrid
mrincon@ga-p.com

Luis Villar Calvo
(+34) 96 351 38 35, Valencia
lvillar@ga-p.com

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.